

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36	pesetas.
Seis meses.....	18'50	>
Tres id.....	10	>

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.— (Art. 1.º del Código Civil.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50	pesetas
Seis meses.....	17'50	>
Tres id.....	9	>

Número suelto 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 14.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Núm. 17.

Excmo. Sr: Desde hace tiempo viene sintiéndose la necesidad de establecer un criterio uniforme que dé solución a las dudas que frecuentemente se plantean por Corporaciones provinciales y municipales respecto al modo cómo deben de ser cumplidas las obligaciones que a las citadas entidades, en su concepto de patronos, les impone el régimen del Retiro obrero obligatorio establecido en España, fijándose normas que, sin daño ni quebranto de las citadas Corporaciones, salvaguarden de un modo eficaz y positivo los de aquellos empleados y obreros a los que el citado Régimen tiende a beneficiar.

Frecuentemente se da el caso de que determinadas Corporaciones, cediendo a la presión de sus dependientes y servidores, que aspiran a asegurar una pensión de jubilación que les sirva de ayuda en la época de su vejez, o de amparo a sus viudas y huérfanos, en caso de muerte, han conseguido que se les reconozca tal derecho en los Reglamentos orgánicos de las citadas Corporaciones, originando ello la legítima aspiración de los demás empleados y obreros municipales, deseosos de

que se extienda a todos ellos el mismo beneficio que ya lograron los funcionarios administrativos de todas categorías, unos por precepto expreso del Estado municipal, y otros por disposición del Reglamento de 14 de mayo de 1928.

Y es lo cierto que las Corporaciones de que se trata, bien ajenas a la enorme carga que aceptan para en su día, pero animadas por la lejanía del momento en que han de hacerla efectiva, aceptan el compromiso y no tienen inconveniente en llevar a sus Reglamentos la reforma, con lo que, de la mejor buena fe, se perjudican para el mañana, y lo que es peor, comprometen el porvenir de los funcionarios a quienes de momento parecen favorecer, haciéndoles concebir unas esperanzas que en ese mismo futuro pudieran resultar fallidas.

Pruébalo *a priori* el hecho de que hoy mismo son muchos los Ayuntamientos que acuden a este Ministerio alegando la imposibilidad material en que se hallan de hacer frente a las obligaciones que la Ley les impone de satisfacer la jubilación de su Secretario o Interventor, pretendiendo que el Estado acepte para sí el empeño de hacer efectiva tal obligación, por la penuria de los recursos de aquéllos; y si esto es hoy, que sólo se trata de la jubilación del Secretario o Interventor, ¿qué será en su día, cuando llegara el momento de satisfacer no una sino muchas pensiones, tantas cuantos son los funcionarios administrativos, técnicos y subalternos a los que se haya hecho extensivo la concesión de la gracia?

Si la principal misión del gobernante es la previsión, viniendo obligado a medir el alcance y la reper-

cusión para el futuro de las disposiciones que del poder emanen, forzoso debe ser preocuparse de solucionar aquel probable conflicto y sentar las bases del sistema que haya de remediarle, dando a la vez satisfacción a los legítimos derechos confiados a su custodia.

La solución definitiva no puede ser otra que la formación de un Montepío nacional de funcionarios de la Administración local, solución propugnada por los Estatutos provincial y municipal, y cuyo estudio está confiado al Instituto Nacional de Previsión; pero como antes de que pueda llegarse a su implantación, apremia la necesidad de dar satisfacción al derecho de los actuales funcionarios, aparece como una realidad el presente período de tránsito, que impone la necesidad de regularlo con normas jurídicas que no pueden ser otras que el respeto y cumplimiento estricto de las disposiciones vigentes en la materia de régimen de Retiro obrero obligatorio, sin mengua de los derechos adquiridos por los empleados y obreros a quienes tal régimen afecta.

El Real decreto de 11 de marzo de 1919, ratificado por las Cortes en repetidas disposiciones legislativas, y los preceptos del Real decreto de 21 de enero de 1921 declararon comprendidos en el régimen del Retiro obrero *obligatorio* a los asalariados de diez y seis a sesenta y cinco años que tengan un haber anual no superior a 4.000 pesetas, entendiéndose por tales a los obreros y a los empleados de Corporaciones municipales, provinciales o regionales que consagren como objeto de su actividad total o parcial la prestación de un servicio público o social, y los que presten a dichas Corporaciones

un servicio habitual de carácter intelectual por obligación contraída en virtud de nombramiento o contrato verbal o escrito.

El Estatuto municipal, en su artículo 248, impuso a los Ayuntamientos dos obligaciones: una con referencia a sus empleados; otra respecto a sus obreros; para los primeros se estableció la obligación de formar un Reglamento orgánico en el que se regulara cuanto a las obligaciones y derechos de tales funcionarios concierne, incluyendo en él las relativas a los derechos pasivos; respecto de los segundos, estableció que quedaban sujetos a las leyes reguladoras del trabajo, teniendo las Corporaciones, respecto de ellos, las obligaciones que incumben a todo patrono, concepto igualmente consignado en el artículo 212, letras a) y b) del mismo Estatuto, preceptivo de que los Ayuntamientos deben cumplir las obligaciones que como patronos les corresponden, incluyendo expresamente entre ellas la del régimen legal del Retiro obrero obligatorio y la de mejorar, dentro de sus disponibilidades, las pensiones de retiro de sus obreros y dependientes, mediante aumentos adecuados en las cuotas patronales.

Tales preceptos aparecen ratificados por lo que a los Ayuntamientos respecta, en el Reglamento provisional de 14 de mayo de 1928, y en cuanto se refiere a las Diputaciones provinciales por el artículo 132 del Estatuto provincial, que obliga a las expresadas Corporaciones al fomento de las Cajas colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión y de los seguros sociales, siendo por ello inexcusable, como primordal deber, el cumplimiento del régimen del retiro obligatorio.

Ahora bien; independientemente de la obligación que por el Estatuto y los Reglamentos complementarios está impuesta a las Corporaciones locales, muchas de ellas han adoptado acuerdos concediendo derechos pasivos a los dependientes y asalariados comprendidos en el régimen legal de previsión, y, fundados en que tienen concedidos tales beneficios, han formulado instancias en súplica de que se les declare exentos de la obligación de abonar las cuotas del retiro obrero a las Corporaciones que tales acuerdos tengan adoptados, recurriendo a este Ministerio contra tal pretensión del Sr. Presidente del Instituto Nacional de Previsión, a la vez que remite las instancias que en tal sentido le han sido dirigidas, con la súplica de que sean desestimadas por este Ministerio, como competente para resolver acerca de la cuestión planteada.

Y teniendo en cuenta asimismo que por el Ministerio de Trabajo, según Real orden dirigida a este Centro, se ha informado en el sentido de que, respetándose el alcance de lo dispuesto en el Estatuto municipal y en el Reglamento de 14 de mayo de 1928, puede establecerse que la obligación de las Corporaciones locales a inscribir en el Retiro obrero a sus empleados, ya sean administrativos, técnicos o facultativos, debe limitarse a aquellos que, gozando menos de 4.000 pesetas, no tengan haberes pasivos reconocidos por la Corporación en que presten sus servicios por algún acuerdo o Reglamento que garantice sus derechos, pero que en cuanto al personal subalterno u obrero, ya sea fijo o eventual, no existiendo precepto alguno que imponga a las Corporaciones la obligación de concederles derechos pasivos, y si, por el contrario, la obligación de que así las Diputaciones como los Ayuntamientos inscriban dicho personal obrero, fijo o eventual, en el régimen de Retiro, por lo cual debe exigirseles el cumplimiento de este deber, de que no puede relevarles la concesión voluntaria de haberes pasivos.

Considerando, además, que, de no aceptarse esta doctrina, el Régimen perdería su carácter de obligatorio, estando en el arbitrio de tales Corporaciones el observarle o no, para lo que bastaría la concesión de un derecho pasivo voluntario, aunque, llegado el momento de hacerlo efectivo, surgiera la dificultad

de llevarlo a cabo, por ser carga superior a sus posibilidades económicas, con lo que causarían a los mismos a quienes habían querido favorecer el doble perjuicio de haberles privado del subsidio de retiro que el Instituto Nacional de Previsión asegura a los inscritos en él, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se resuelva, con carácter general, lo siguiente:

1.º Que tanto las Diputaciones provinciales como los Ayuntamientos, Mancomunidades y Cabildos están obligados a inscribir en el Régimen del Retiro obrero obligatorio a todos sus empleados, dependientes y obreros, así fijos como eventuales, que, no teniendo reconocidos derechos pasivos por los preceptos del Estatuto municipal y Reglamento de 14 de mayo de 1928, perciban menos de 4.000 pesetas de haber anual.

2.º Que del cumplimiento de tal obligación no pueden eximirse las Corporaciones interesadas, alegando que voluntariamente han reconocido a tales empleados y obreros determinados derechos pasivos, porque tal concesión no puede interpretarse sino como una mejora graciable, que les ha sido otorgada sobre lo que por el Régimen de Retiro obrero obligatorio les corresponde, y para conceder la cual están perfectamente facultadas por los respectivos Estatutos, que garantizan la autonomía que tales Corporaciones disfrutan.

3.º Que, según lo expuesto, las Corporaciones locales vienen obligadas a observar el Régimen de previsión en cuanto a los dependientes y obreros que quedan expresados, inscribiéndose en el mismo, y sin perjuicio de los derechos que en la actualidad les tengan reconocidos o puedan reconocerles en lo sucesivo, como mejora de su haber pasivo.

4.º Que la presente resolución se publique en los *Boletines Oficiales* de las provincias para conocimiento de las Corporaciones interesadas.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 8 de enero de 1931.—Matos.—Sr. Director general de Administración y Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta 10 enero 1930).

MINISTERIO DE ECONOMÍA NACIONAL

REAL ORDEN

Núm. 10.

Ilmo. Sr.: La necesidad de conocer en cualquier momento la situa-

ción de los miembros de la Orden civil del Mérito Agrícola en todas sus categorías, para llevar exactamente las altas y bajas y establecer un censo que ofrezca las mayores garantías, aconseja la adopción de determinadas medidas; y en su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que en el plazo de dos meses, a partir de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, todos cuantos pertenezcan a la Orden civil del Mérito Agrícola deberán remitir a la Dirección general de Agricultura, Negociado de Consejos, Cámaras, Sindicatos y Asociaciones Agrícolas, declaración personal, comprensiva de los siguientes extremos:

A) Residencia habitual, con expresión del domicilio.

B) Cargo que desempeñe; y

C) Categoría que tiene en la Orden.

Y si hubiere fallecido, declaración en tal sentido de sus familiares o representantes, con indicación de la fecha de defunción, advirtiéndose a los interesados que el incumplimiento de lo preceptuado anteriormente pudiera causarles perjuicios de omisión en los estados y escalafones correspondientes.

2.º Que aparte de lo que se dispone en el número anterior, por la Dirección general de Agricultura se remitirá a los Caballeros Grandes Cruces y Comendadores de número, en los primeros meses de cada año, los boletines de fe de vida y demás circunstancias; y

3.º Que por los Gobernadores civiles se ordene la publicación de esta Real orden en los *Boletines Oficiales* de las respectivas provincias.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 9 de enero de 1931.—Rodríguez de Viguri.—Señor Director general de Agricultura.

(Gaceta 10 enero 1931).

GOBIERNO CIVIL

HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS
CIRCULAR

Paradas de sementales bovinos, asnales y porcinos.

A fin de que tengan inmediata y debida aplicación en esta provincia las disposiciones del recientemente promulgado Reglamento de Paradas de Sementales bovinos, asnales y porcinos, y para que se cumplan así

los fines que éste se propone de proveer a la mejora de las especies y a la lucha contra la durina, el aborto epizootico y otras infecciones que tantas pérdidas irrogan a la ganadería; de acuerdo con la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, he dispuesto lo siguiente:

1.º Todos los que deseen establecer Paradas particulares de sementales bovinos, asnales o porcinos, o deseen seguir explotando las ya establecidas, deberán solicitar de este Gobierno civil la necesaria autorización, acompañando a la solicitud un informe en el que el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias del término municipal respectivo certifique del estado sanitario, condiciones de utilidad y reseña de los sementales (uno por cada semental), así como de las condiciones de orden higiénico que reúnan los locales destinados al albergue y monta. Estos certificados se ajustarán al modelo número 1 que se inserta al final.

2.º Las instancias solicitando autorización para que sigan funcionando paradas ya establecidas, deberán presentarse, junto con los certificados, en la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, sita en este Gobierno civil, antes del día 15 de febrero próximo; y, a partir del 1.º de marzo siguiente, solo podrán funcionar aquellas paradas, antiguas o nuevas, que hayan sido expresamente aprobadas por este Gobierno y lo acrediten con el oportuno comprobante que se entregará o enviará por conducto de las Alcaldías, considerándose las demás como clandestinas a los efectos legales y siendo sancionados sus propietarios.

3.º Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias reconocerán todos los sementales y también los locales destinados a albergarlos y a la monta de las Paradas de sus respectivos términos, incluso las pertenecientes a Diputaciones, Sindicatos, Cooperativas y Asociaciones pecuarias o agropecuarias que destinen los sementales a su propio ganado o al de sus asociados sin percibir remuneración directa por las cubriciones.

4.º Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias remitirán a la Inspección provincial, dentro del mes de febrero próximo, una relación de las paradas de sementales bovinos, asnales y porcinos, tanto particulares como privadas, semifijas y oficiales que

existen o funcionan en cada término respectivo (una por cada Municipio), ajustada al modelo número 2, que se inserta al final. A la vista de estas relaciones, la Inspección provincial informará a este Gobierno de si alguna parada funciona ilegalmente o con más sementales o diferentes de los aprobados, y propondrá las correcciones y medidas que en cada caso procedan para asegurar el cumplimiento y los fines de la Ley.

5.º En lo sucesivo, dentro de los cinco primeros días de cada mes, los Inspectores pecuarios municipales darán cuenta al provincial de la marcha de cada parada, deducida del resultado del reconocimiento mensual que deberá haber practicado; de haberse practicado la desinfección, bajo su dirección y vigilancia, y de cuantas novedades han ocurrido y medidas adoptadas. De comprobar algún caso de enfermedad infecto-contagiosa, procederá como se dispone en el vigente Reglamento de Epizootias, separando inmediatamente del servicio los sementales enfermos y dando cuenta inmediata a la Alcaldía y a la Inspección provincial.

6.º Con la frecuencia que exija el estado sanitario de la comarca, pero por lo menos una vez al mes, serán desinfectadas las cuadras y corrales de cada parada en la forma que establece el vigente Reglamento de Epizootias, con riego de soluciones de Zotal o cualquier otro desinfectante autorizado.

7.º Los Sres. Alcaldes de la provincia, sin excepción, darán a conocer con la mayor diligencia, de oficio, a los respectivos Inspectores pecuarios las disposiciones del Reglamento de paradas (que se publicó en el BOLETIN OFICIAL, número 293, de 27 de diciembre último) y de esta circular. Del mismo modo darán a estas disposiciones la mayor publicidad por medio de bandos y exponiéndolas en los sitios de costumbre de un modo permanente, para que nadie pueda alegar ignorancia en lo que afecte a su cumplimiento.

8.º Las transgresiones o el incumplimiento de cuanto se dispone serán sancionadas en la forma prevista en el vigente Reglamento de Epizootias, artículo 121 y concordantes o con las sanciones correspondientes del Código penal, si a ello hubiere lugar.

Burgos 12 de enero 1931.

El Gobernador interino,

Antonio Falcon.

MODELO NUMERO 1

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

PARADA PARTICULAR DE D.....

Municipio de.....

Barrio de.....

Póliza de 240 pesetas

Sello de 2 pesetas del Colegio provincial veterinario

D..... Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias de este Municipio de.....

Reseña del semental llamado

«.....»
Especie (toro, asno, verraco)....
Raza.....
Edad años meses
Alzada, centímetros.....
Capa y señales.....
Estado sanitario y condiciones de utilidad.....
Condiciones higiénicas de los locales destinados al albergue y monta.....
Observaciones.....

Certifico: Que requerido por D..... vecino de..... he reconocido el semental llamado «.....» de su propiedad, cuya reseña e informe de su estado sanitario se expresa al margen, así como también he reconocido los locales destinados a su albergue y a la monta, con el resultado que también se dice al margen.

Y para que así conste, a los efectos del capítulo XI del vigente Reglamento de Epizootias de 6 de marzo de 1929 y del artículo 4.º del Reglamento de Paradas bovinas, asnales y porcinas, aprobado por Real decreto del 13 de diciembre de 1930, expido la presente certificación en a de de 1931.

Sello del Inspector

Se remite con la instancia a la Inspección provincial.

MODELO NUMERO 2

MUNICIPIO DE.....

AÑO DE 1931.

Relación de las Paradas de sementales bovinos, asnales y porcinos que existen en este término municipal y clasificación de cada una, con arreglo a lo establecido en el artículo 3.º del Real decreto de 13 de diciembre de 1930 (Gaceta del 14).

Nombre del dueño o de la entidad propietaria.	Barrio donde se encuentra.	Clasificación de la parada.	NUMERO DE SEMENTALES		
			Toros.	Asnos.	Verracos.

En..... a.... de..... de 1931.

EL INSPECTOR MUNICIPAL DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS,

(Se envía sin oficio de remisión).

SANIDAD. —CIRCULAR

Grippe.

El Excmo. Sr. Director general de Sanidad me dice, con fecha 12 del actual, lo siguiente:

«La existencia y extensión que rápidamente va adquiriendo en toda la Europa Central la epidemia de grippe, obliga a esta Dirección a comunicárselo a V. E. para que se preste la debida atención a este problema en sus múltiples aspectos sanitarios, pero muy singularmente en el de la asistencia de enfermos en localidades epidemiadas, cuyas deficiencias fueron tan graves y notorias en la pasada epidemia gripal de 1918. Urge, por consiguiente, que por V. E. se estimule el celo de las Juntas locales y provinciales de Sanidad, para que se reúnan y acuerden medidas de previsión ante posibles invasiones, y, oyendo a sus respectivos funcionarios técnicos, estudien planes y medios que atiendan a dichas necesidades y a sus contingencias».

Lo que se publica en este periódico oficial encargando a los señores Alcaldes de la provincia den cuenta a mi autoridad de haber cumplido lo dispuesto en el plazo de ocho días.

Burgos 14 de enero de 1931.

El Gobernador interino,

Antonio Falcon.

COMITÉ PARTARIO PROVINCIAL DE SERVICIOS DE HIGIENE DE BURGOS

Bases de trabajo para peluquerías, barberías y salones de señoras.

1.ª Hora de apertura: Será todo el año a las nueve de la mañana, excepto los días 29 y 30 de junio y 1.º y 25 de julio que se abrirá a las ocho.

2.ª Hora de cierre: Será desde 1.º de abril a 30 de septiembre a las ocho y media de la noche y desde 1.º de octubre a 31 de marzo a las siete y media, con las excepciones siguientes:

a) Los miércoles, desde 1.º de abril a 30 de septiembre, a las nueve de la noche.

b) Los sábados, desde 1.º de abril a 30 de septiembre, a las diez y media y el resto del año a las nueve y media.

c) Las vísperas de días festivos, si no son sábado, a las nueve.

d) Los días considerados como semifestivos en la base 4.ª a la una de la tarde.

e) El día de Viernes Santo a las seis de la tarde.

f) El día 28 de junio a las nueve de la noche.

g) El 29 y el 30 de junio y el 1.º de julio a las cinco de la tarde.

h) El día 25 de julio a las cuatro de la tarde.

i) El 11 y el 12 de noviembre a las siete de la tarde.

A la hora en punto señalada para el cierre se clausurará el establecimiento en forma que no permita la entrada de nuevos clientes, pero se servirá a los que ya se encontrasen esperando turno dentro del local.

3.ª Días festivos: Se consideran tales, a los efectos de cierre total, los domingos, salvo los feriados y el día 25 de diciembre, a no ser que éste día coincida con sábado, caso en el cual se considerará como semifestivo.

A los efectos del apartado c) de la base 2.ª, se considerarán días festivos los de precepto que no sean domingo.

4.ª Días semifestivos: Se consideran tales para la Capital, si no coinciden con domingo: el 1 y el 6 de enero, el 2 de febrero, el martes de Carnaval, el 19 y el 25 de marzo, el Jueves Santo, el segundo de Pascua de Resurrección, Ascensión, el segundo de Pascua de Pentecostés, Corpus, Corpillos, 15 y 16 de agosto, 8 de septiembre, 1 de noviembre, 8 de diciembre y segundo día de Pascua de Navidad, salvo que este último día coincida con sábado, caso en el cual perderá el carácter de semifestivo.

Para las demás localidades de la provincia se considerarán también semifestivos, en general, los días señalados para la Capital, salvo convenio entre las partes interesadas de cada localidad, convenio que ha de ser aprobado por el Comité, para sustituir por otro alguno o algunos de los que no sean fiesta de precepto.

5.ª Días feriados: Se consideran tales para la Capital, aunque coincidan en domingo: los días 28, 29 y 30 de junio, 1 y 25 de julio y 11 y 12 de noviembre, en los que regirán las horas de apertura y cierre previstas en otras bases.

En análoga forma se considerarán días feriados en las demás localidades de la provincia:

a) En sustitución de los días 28, 29 y 30 de junio y 1 de julio, la víspera y los tres primeros días de la feria principal del pueblo.

b) En sustitución del 25 de julio, otra fecha fija que coincida con celebración de feria en la localidad.

c) En sustitución de los días 11 y 12 de noviembre, otras dos fechas fijas y consecutivas, que coincidan con celebración de feria.

La designación de tales fechas las harán, de común acuerdo, los patronos y obreros interesados de cada localidad, poniéndolo en conocimiento del Comité Paritario, el cual decidirá, oyendo a las partes, en caso de desavenencia.

6.ª Descanso para comer: Todos los días en que los establecimientos han de permanecer abiertos por mañana y tarde, serán éstos cerrados de 2 a 4, con las siguientes excepciones:

a). Los sábados.

b). Los días feriados.

En estos días exceptuados, cada dependiente disfrutará de dos horas de descanso para comer, entre las 12 de la mañana y las 3 de la tarde.

7.ª Jornales: Mientras permanezcan en vigor las actuales tarifas para el público, continuarán también en vigor los actuales jornales para la dependencia, como minimum, pero es aspiración común de las dos representaciones llegar a la necesaria y uniforme elevación de dichas tarifas y, si tal caso llegase, se concertará acto seguido un nuevo régimen de jornales en beneficio proporcional de la dependencia.

8.ª Permisos: Cada dependiente tiene derecho a un descanso anual, con sueldo, desde la hora de cierre de un sábado hasta la de apertura del sábado siguiente, en la época que cada patrono convenga con su dependencia.

9.ª Trabajos a domicilio: Los patronos no pueden encomendar a la dependencia servicios fuera del establecimiento cuando éste esté cerrado.

Los dependientes tampoco pueden dedicarse por su cuenta a trabajos propios del oficio fuera del establecimiento de su patrono, so pena de apercibimiento la primera vez y despido en el acto en caso comprobado de reincidencia, no pudiendo en tal caso ser admitido al trabajo por ningún otro patrono de la localidad interin sigan estas bases.

10. Tanto los patronos como los obreros avisarán a la otra parte el despido con ocho días de anticipación.

11. Asociación: A fin de estimular el espíritu de Asociación, tan necesario para el mejoramiento de ambas clases y la mejor y más fácil inteligencia entre ellas, cuando en la

localidad existan asociación o asociaciones profesionales, patronal y obrera o de alguna de estas clases, los patronos no admitirán a su servicio dependiente que no esté asociado y los obreros no entrarán tampoco al servicio de patrono que tampoco lo esté.

12. Duración: Estas bases estarán en vigor durante el plazo de dos años, a contar de la fecha de su implantación y se prorrogarán por la tática de año en año, mientras no sean denunciadas por alguna de las partes interesadas con dos meses de anticipación a la fecha de vencimiento.

13. Publicidad: Un ejemplar de estas bases será fijado en sitio visible de cada establecimiento.

Igual publicidad se dará a la hora señalada a cada dependiente para dar comienzo al descanso del medio día en los días exceptuados del cierre para comer.

Estas bases han sido aprobadas por unanimidad, excepto la base 3.ª, que lo fué por mayoría de ocho votos contra dos en lo referente al cierre del domingo y por el voto dirimente de la Presidencia en lo que se refiere a considerar festivo el 25 de diciembre, en la reunión celebrada al efecto por el indicado Comité, el día 29 de diciembre de 1930, y contra ellas pueden interponer recurso las personas a quienes afectan sus acuerdos, en un plazo de veinte días, a contar desde su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, cuyo recurso debe ser dirigido al Ministerio de Trabajo y Previsión por conducto de este Comité, con domicilio en la calle de Huerto del Rey, números 2 y 4 (Burgos), como disponen los artículos 49, 50 y 51 del Real decreto de Organización Nacional Corporativa de 8 de marzo de 1929 (*Gaceta* del 14) y Real orden de 21 de septiembre de 1929.

Una vez aprobadas por el Ministerio tienen los acuerdos en ellas contenidos, fuerza de ley, con arreglo a la Real orden del 21 de enero de 1.930 y serán, en consecuencia, de cumplimiento obligatorio para todos los industriales y dependientes de este Gremio en toda la provincia de Burgos.

Lo que se hace saber para conocimiento de los interesados.

Firmado: El Presidente, José María de la Puente.—Por acuerdo del Comité.—El Secretario, Fernando Vives Camino.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Nava de Roa.

D. Crescencio García Crespo, Juez municipal de este pueblo,

Hago saber: Que en las diligencias de ejecución de sentencia, dictada por este Juzgado en el juicio verbal civil seguido en el mismo, a instancia de Justo Quevedo, de esta vecindad, como apoderado de don Pablo Abad Jorge, vecino de La Herra, contra Benito Abajo, que lo es de Quintana del Pidío, sobre reclamación de 701,25 pesetas de principal, costas y gastos, y a quien le fueron embargadas 60 cántaras de vino añejo, en una cuba, en bodega de La Nueva y 90 cántaras de vino nuevo en la bodega del Chufo, término de Quintana del Pidío, siendo depositario Claudiano García Casas, valuada cada una cántara a cinco pesetas, importan 750 pesetas.

Y en providencia de hoy he acordado sacar a público remate expresadas cántaras de vino el día 23 del actual, a las trece, en la audiencia del Juzgado de Quintana del Pidío, sita en la casa Ayuntamiento, no admitiendo posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación; que si en la primera subasta no hubiera licitador se celebrará una segunda subasta el día 28 del actual, a las trece, en dicho Juzgado, con la rebaja del 25 por 100 del valor que sirvió de base en la primera y demás condiciones consignadas, advirtiendo a los licitadores que para tomar parte en la subasta es requisito indispensable consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del importe de la tasación que sirvió de base a la subasta.

Nava de Roa 9 de enero de 1931.
=El Juez, Crescencio García.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Lerma.

Devuelto por la Superioridad el presupuesto de corrección pública de este partido judicial para el año de 1931, y con objeto de hacer varias modificaciones en el mismo, se convoca a Junta general a los pueblos de este partido judicial, para el día 22 de enero en primera convocatoria, a las doce del día, en la casa consistorial de esta villa, y en segunda convocatoria para el día siguiente 23 de enero, a la misma hora, en caso de que no comparezca número suficiente en la primera.

Lerma 11 de enero de 1931.—El Alcalde, Victor Carpintero.